

Manizales, marzo 22 de 2022

Señor

JUEZ 1° PROMISCOU MUNICIPAL

Neira Caldas

REF.: PROCESO PERTENENCIA/REIVINDICATORIO 00139-00

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MEJÍA FLÓREZ

DEMANDADA: MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la CC10.266.068, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 93.509 del CSJ, en mi condición de apoderado de la demandada principal, demandante en reconvencción, de manera respetuosa me dirijo con el fin de manifestarle:

Que interpongo recurso de apelación contra el proveído del quince (15) de marzo de 2022, radicado bajo el No. 0124, y notificado por estado el día dieciséis (16) de los mismos mes y año, respectivamente, por el que se rechazó de plano la nulidad impetrada contra el dictamen que se rindió por fuera de los parámetros legales estatuidos por la normatividad procesal, pues se enseñó que a raíz de tal probanza contraria a la normatividad legal, que se itera, debía practicarse en la diligencia de inspección judicial, la que como es conocido dentro del plenario, este despacho judicial no la llevó a cabo conforme a lo ordenado por la normatividad legal para ello, y lo que originó la revocatoria del fallo respectivo, pues fue violatorio del derecho de defensa y el debido proceso, lo que ha acontecido durante todo el plenario, como se ha expuesto dentro del sub lite, entre otros, por permitirse el emplazamiento de la demandada de manera irregular, el rechazo de plano del interrogatorio de parte presentado en el proceso, la designación de un perito de manera anticipada para practicar inspección judicial sin asocio de las partes demandadas, entre otros.

Y efectivamente, con claridad meridiana se preceptúa que para los procesos de esta naturaleza se debe llevar a cabo diligencia de inspección judicial en asocio de perito, no simplemente una pericia sin que la misma se llevare a cabo en la diligencia de inspección judicial, que se recuerda, es obligatoria para los procesos de esta

naturaleza, y lo que su despacho consideró que la susodicha pericia era suficiente, pasando por alto que, se recuerda, debió y debe practicarse la diligencia de inspección judicial en asocio de peritos y las partes.

Además, malinterpreta el art. 29 de la Constitución, pues la norma enseña con meridiana claridad que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”., y efectivamente, se violó el debido proceso, pues se itera, la prueba pericial debe llevarse a cabo en la diligencia de inspección judicial, la que se recuerda, es obligatoria para los procesos de esta naturaleza, y efectivamente, como no se llevó a cabo la misma, el ad quem revocó el fallo proferido por este despacho de manera irregular, pues efectivamente no se agotaron las pruebas en la forma predeterminada por la normatividad procesal para tal fin.

Y es que, de manera contraria a lo esgrimido por el despacho en el auto objeto de alzada, la Corte Constitucional en el fallo T-267-13, Mag. Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, enseñó: “Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en **pruebas irregularmente obtenidas**. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; **no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales**.” (Subrayados dobles son míos)

De igual manera, en la providencia T-386-10, la Corte Constitucional enseñó: “No obstante que, como regla general, la causal mencionada tiene ocurrencia por el desconocimiento de las formas del juicio regularmente establecidas (defecto procedimental absoluto), esta Corte<sup>1</sup> ha encontrado que también puede producirse cuando el juzgador obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales, o los sacrifica por la aplicación irrestricta de las formas del proceso (exceso ritual manifiesto): “3.1.1 El defecto procedimental absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto<sup>2</sup>), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido<sup>3</sup> afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. “3.1.2. Por otra parte, a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la

---

<sup>1</sup> T-264/09 citada.

<sup>2</sup> “Ver sentencia T-996 de 2003.”

<sup>3</sup> “Cfr. Sentencias T-996 de 2003 y SU-159 de 2002. “(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”. (Tomado de la SU-159 de 2002).”

*Administración de Justicia<sup>4</sup> y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.”.*

Asimismo, es susceptible de nulidad por **“práctica de una prueba con violación del debido proceso”**, tal y como se enseñó en el fallo T-671/14, y efectivamente en el sub lite aquello acontece, pues tergiversando la normatividad procesal, que se itera, la pericia debió practicarse en la diligencia de inspección judicial, no de manera unilateral por el perito, y sin que se estuviese llevando a cabo la obligatoria diligencia de inspección judicial, motivo por el cual el ad quem revocó el fallo respectivo.

El debido proceso no solo está reglado en la Constitución, sino además en el art. 14 del CGP, y que en el sub lite se viola por el despacho de conocimiento.

El recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición se sustenta en el presente escrito, por ser su despacho quien profirió la providencia objeto de alzada, y lo que se efectúa dentro de los términos legales predeterminados para tal fin. De antemano le manifiesto que me reservo el derecho de adicionar nuevos argumentos jurídicos a lo expuesto en el presente recurso.

De esta forma le interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído que rechazó de plano la Nulidad Constitucional instada dentro del sub lite, y en particular con el dictamen pericial que de manera errada lo ejecutó en el plenario, a sabiendas que el peritazgo para los procesos de esta envergadura, que es el de pertenencia con demanda de reconvención, se debe y debía llevar a cabo en la concerniente diligencia de inspección judicial, en asocio de las partes, la que como se ha relatado dentro del plenario, no se agotó por el despacho dentro del presente proceso, pues se desconoce la Constitución, violando el derecho de defensa y el debido proceso desde el inicio del mismo; y consecuencialmente le ruego reponerlo, y en caso contrario que se conceda la apelación de manera subsidiaria a lo antedicho.

Fundamentos de derecho: Lo instado en el presente escrito se fundamenta en las normas que a continuación relaciono: CGP: arts. 2°, 4°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 42, 43, 318, 319, 320, 321-5° y 6°, 322, 326, 328; Constitución Política: art. 13, 29, 31, 58, 60, 103, 228; y demás normas pertinentes;

Fallos relativos al precedente judicial: t-615-17; T-625-17.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS  
CC 10.266.068  
T.P. 93.509 CSJ  
PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA

---

<sup>4</sup> *“La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.”*